000083/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ L., V. J. Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 83/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 493/2017) por haber interpuesto la actora (ID 838X.2) recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 46/2022 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c) y d) del CPr. Ratifica resera del caso federal.

I.- En su impugnación, la recurrente afirma que el pronunciamiento contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y no contiene declaraciones sobre algunas de las pretensiones que oportunamente dedujo. Expresa que el fallo en repetidas ocasiones dice que las indemnizaciones por daños son deudas de valor y de hecho ese es el fundamento por el cual se revocó la capitalización de intereses que había sido concedida en la instancia de grado y además se hizo mención al proceso inflacionario que sufre nuestro país lo que constituyó fundamento para confirmar que el límite de la cobertura asegurativa será el que se encuentre vigente –según la resoluciones de la Superintendencia de Seguros- al momento en el cual se practique liquidación de la condena. Critica que frente a ello, para la indemnización por incapacidad sobreviniente los Camaristas que hicieron mayoría fijaron como ingreso a utilizarse la fórmula Méndez, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho –diciembre 2015-, el

cual ascendía a la hoy irrisoria suma de $5.588,00 y además dispuso que el resultado que arroje dicha fórmula utilizando el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho, solamente devengara intereses al 6% anual hasta el momento en que se cumplan los 10 días que tienen los condenados para abonar la indemnización. Indica que si en el pronunciamiento se expresa que las indemnizaciones por daños son deudas de valor y determinados agravios se resuelven en cierto modo por ello, y luego se utiliza para cuantificar un determinado daño el ingreso vigente al momento del hecho ocurrido hace casi 7 años y a esa cuantificación se le cargan intereses con una tasa pura del 6% se está frente a una manifiesta contradicción que desnaturaliza el fallo.

Sostiene que por este contradictorio pronunciamiento se le fija por el siniestro de autos una incapacidad sobreviniente del 68%, recibiendo por esta gravísima discapacidad una indemnización fijada a valores históricos –momento del hecho-, y pese a los 7 años transcurridos y al proceso inflacionario, solo ha devengado un 42% de interés, a razón de 6% anual desde aquel momento del hecho y hasta que se cumplan los 10 días que tienen los condenados para abonar la indemnización, lo que no admite el menor análisis. Expone los antecedentes vinculados a las contradicciones que lo agravian y la sentencia de primera instancia –puntos 16 al 22- y de los votantes que hicieron mayoría –puntos 25 al 27-.

Asevera que al modificar y reducir de manera determinante el monto del SMVyM, se debió por aplicación

del instituto procesal de la “apelación implícita y/o apelación adhesiva” analizar todas y cada una de las argumentaciones que hizo en su escrito de demanda sobre las distintas posibilidades a tener en consideración al momento de determinar los ítems de la fórmula “Méndez” y también las que se refieren a las formas para valorizar y evitar el deterioro que produce el paso del tiempo y el proceso inflacionario que nos afecta en los montos de condena y nada de eso tuvieron en cuenta al momento de resolver.

Resalta que la disparidad de criterios que existe entre el juez de primera instancia y los de la Alzada para valorar un mismo hecho no puede ser admitido, máxime cuando la misma Cámara dictó en agosto de este año la S.D. “C” Nº 38/2022 que eleva a una suma superior a los $60.000.000 una condena de primera instancia que también calculada a los últimos días de agosto del corriente año, arrojaría una indemnización de $11.600.000.

Asimismo se agravia porque se dejó sin efecto la capitalización de intereses que en los términos del art. 770 inc. b) del C.C.C. se estableció en la sentencia de primera instancia, argumentando para ello que como se trata de una deuda de valor, no se le aplica esa excepción que sobre la posibilidad de capitalizar intereses establece en el Código de fondo. Afirma que lo decidido es una interpretación diferente a la realizada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad Trelew en los autos: “O., C.J. c/ G., A.R. s/ Daños y

Perjuicios (Expte. Nº 458/2021 CAT) SDC Nº 12/2022 fechada 26/7/2022, la cual interpreta, entiende y sostiene que es posible la capitalización de intereses en las deudas de valor. Añade que por existir dos sentencias dictadas por dos Tribunales colegiados de la Provincia que interpretan de manera diferente, si es posible o no, en una deuda de valor la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del C.C.C., encuadra el supuesto en el art. 291 inc. a) del Código Procesal, transcribiendo los párrafos pertinentes de ambas sentencias –puntos X. al 56-.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros Nº X. –Playa Unión- de la ciudad de Rawson (ID 838X.2). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en

tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) c) y d) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- a) Violación de la ley o doctrina legal.

A partir del Punto 45 –segundo agravio- el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en autos: "O., C.J. c/ G., A.R. s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 458/2021 CAT), SDC Nº 12/2022, dictada el 26 de julio del corriente años, de las cuales transcribe párrafos.

Señala que en dicha sentencia se interpretó, entendió y sostuvo que es posible la capitalización de intereses –art. 770 inc. b) del C.C.C.- en las deudas de valor.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor

de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud"

(STJCh., sent.int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada

inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por

violación de la doctrina legal.

b) En cuanto a la causal del art. 291 inc. c) se ha de señalar que, ponderados los términos de este agravio (punto IV –primer agravio-), se concluye que la causal invocada –otorga más de lo pedido o no pronunciarse sobre pretensiones oportunamente deducidas-, no ha quedado demostrada; toda vez que los argumentos se traducen simplemente en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada.

c) Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Respecto a la causal de autocontradicción, un fallo puede serlo ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Carrio, Genaro R. – Carrió, Alejandro D, El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo – Perrot, 1983, t. 1, p. 281).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Toda vez que el recurrente argumenta porque entiende que ha sido quebrantado tal principio en la sentencia definitiva, señalando las proposiciones que considera autocontradictorias de autos, corresponde conceder el remedio intentado por dicha causal.

Por lo expuesto se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y d) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar parcialmente admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 838X.2), contra la sentencia definitiva "C" Nº 46/2022. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora mediante escrito ID 838X.2, por las causales del art. 291 incs. a) y d) del C.Pr., contra la sentencia definitiva "C" Nº 46/22.

3) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora mediante escrito ID 838X.2 por la causal del art. 291 inc. c) del C.Pr.

4) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V.

5) Elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 571 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS